

Al Despacho, informando que el presente expediente fue remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón –Cundinamarca.
Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veinte.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho ADMITE la presente acción constitucional promovida por la señora LEIDY STELLA BARAJAS CARRILLO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591, se les solicita a los representantes legales de las entidades accionadas, vinculándose de oficio al MUNICIPIO DE GIRÓN y a las personas inscritas proceso de selección número 464 de 2017 ALCALDÍA DE GIRÓN – SANTANDER, que en el TÉRMINO MÁXIMO E IMPRORROGABLE de UN (1) DÍA, siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre el particular aportando para el efecto las pruebas necesarias.

De acuerdo a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, debe advertírseles a las accionadas lo siguiente:

Si no responden, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20):

- Se entiende que el informe será rendido bajo la gravedad de juramento.
- La inobservancia en contestar acarreará las sanciones previstas en los arts. 19 y 52.

En cuanto a lo solicitado a título de medida provisional, si bien el artículo 7 o del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de aquella para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la actora referente a que se ordene a las accionadas se abstengan de continuar con las etapas del concurso de méritos hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, debido a que partiendo del cronograma de la convocatoria, la próxima etapa es la publicación de las listas de elegibles, no ofrece la urgencia ni es posible determinar de entrada la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable.

Por lo anterior, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo

para analizar y decidir soportado en un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, se niega la medida provisional solicitada.

Librense las comunicaciones respectivas.

Con relación a la NOTIFICACIÓN de los vinculados indeterminados, es decir las personas inscritas el proceso de selección número 464 de 2017 ALCALDÍA DE GIRÓN – SANTANDER, se hará a través de la página web de la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, éstas que se encargaran de publicar este proveído y la demanda de tutela, y enviará certificación de la fecha y hora en que se dio cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.-